



Bogotá D.C, 4 de Diciembre de 2.024

Señora Juez

Dra. LINA MARIA HOYOS HORMECHEA

JUZGADO 10 LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E.

S.

D.

CLASE DE PROCESO: Ordinario Laboral de Primera Instancia
EXPEDIENTE: 13001310501020240011300
DEMANDANTE: IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y OTRAS

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.049.629.654 de Tunja, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional 252.313 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder especial otorgado por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES, de conformidad con el poder adjunto, mediante el presente escrito y encontrándome dentro del término del traslado, presento escrito de **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, en los siguientes términos:

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

1.1. DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informarle que a partir del día 01 de agosto de 2017, entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del



entonces Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo y los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

En consecuencia, a partir de la entrada en operación de la ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, debe entenderse suprimido el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y con este, la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social tal como señala el artículo 5 del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y que cualquier referencia hecha a dicho Fondo, a las subcuentas que lo conforman o a la referida Dirección, se deben entender a nombre de la ADRES quien hará sus veces, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 1429 de 2016.

Finalmente, es preciso indicar que la ADRES cuenta con la página web: <http://www.adres.gov.co/>, en la cual puede consultarse todo lo relacionado con su operación, su domicilio para todos los efectos legales es la Avenida Calle 26 N.º 69-76 piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C. y su correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Mi representada se opone a cada una de las pretensiones incoadas en la demanda en contra de ADRES, teniendo en cuenta la adecuación del medio de control efectuado por el Despacho, por cuanto carecen de fundamento constitucional y legal de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que más adelante expresaré y que fueron discriminados de la siguiente manera:

A LA PRETENSIÓN PRIMERA: No me opongo, por lo que me atengo a lo que resulte probado en este proceso, toda vez que las pretensiones aquí deprecadas van dirigidas a que se declare la relación laboral con las entidades que componen la Unión Temporal DUCOT, la cual es totalmente ajena a mi representada.

Ahora bien, es importante indicar que las relaciones de la Unión Temporal DUCOT, en desarrollo del contrato CN-01-132 de 2014, no generan relación alguna entre ésta y la ADRES, igualmente el personal que la U.T. contrate de acuerdo con las obligaciones contraídas en el precitado contrato no generan relación laboral, no con la contratista ni con su personal, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y vigésima del relacionado contrato.

A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: No me opongo, por lo que me atengo a lo que resulte probado en este proceso, toda vez que las pretensiones aquí deprecadas van dirigidas a que se declare la relación laboral con las entidades que componen la Unión Temporal DUCOT, la cual es totalmente ajena a mi representada.

Es importante indicar que las relaciones de la Unión Temporal DUCOT, en desarrollo del contrato CN-01-132 de 2014, no generan relación alguna entre ésta y la ADRES, igualmente el personal que la U.T. contrate de acuerdo con las obligaciones contraídas en el precitado contrato no generan relación laboral, ni con la contratista ni con su personal, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y vigésima del contrato CN-01-132 de 2014.

A LA PRETENSIÓN TERCERA: No me opongo, por lo que me atengo a lo que resulte probado en este proceso, toda vez que las pretensiones aquí deprecadas van dirigidas a que se declare la relación laboral con las entidades que componen la Unión Temporal DUCOT, la cual es totalmente ajena a mi representada.

Es importante indicar que las relaciones de la Unión Temporal DUCOT, en desarrollo del contrato CN-01-132 de 2014, no generan relación alguna entre ésta y la ADRES, igualmente el personal que la U.T. contrate de acuerdo con las obligaciones contraídas en el precitado contrato no generan relación laboral, no con la contratista ni con su personal, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y vigésima del contrato CN-01-132 de 2014.

A LA PRETENSIÓN CUARTA: Me opongo a esta pretensión en lo referente a que mi representada sea condenada solidariamente frente al pago de los salarios, prestaciones sociales, liquidación e indemnizaciones, entre otras prestaciones en virtud al presunto contrato suscrito entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y las sociedades COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA y DUMIAN MEDICAL S.A.S, quienes conformaban la UNION TEMPORAL DUCOT, en especial porque no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, es preciso indicar que esta petición carece de fundamento constitucional y legal que las respalde, conforme a que mi representada es una entidad totalmente ajena a la Unión Temporal DUCOT, además que sus funciones son completamente ajenas a las que ejerce por ley la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por ende mi representada no tiene conocimiento del presunto contrato entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT. En este sentido, nunca existió un vínculo contractual entre el demandante y mi representada.

De igual forma, es importante indicar que las relaciones de la Unión Temporal DUCOT, en desarrollo del contrato CN-01-132 de 2014, no generan relación alguna entre ésta y la ADRES, igualmente el

personal que la U.T. contrate de acuerdo con el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas no generan relación laboral, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y vigésima del contrato relacionado.

Ahora bien, es igualmente importante señalar que, la ADRES no se beneficia en ningún momento con el trabajo del demandante, pues no se favorece económicamente, ni cumple con el objeto social y/o las funciones legales de mi representada con ello; ahora bien, clara ha sido la Corte Suprema de Justicia al indicar que **para que la solidaridad se dé, a más de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico**, situación que para el caso de marras no se da, comoquiera que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene como objeto administrar los recursos del sistema, más no la prestación de los servicios en salud, acorde a lo normado por la Ley.

A LA PRETENSIÓN QUINTA: Me opongo a que se condene a mi representada al pago solidario respecto de la sanción por falta de pago, que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo que pueda derivarse del no pago de la liquidación de prestaciones sociales derivada del presunto contrato entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT.

Al respecto, es preciso reiterar que esta petición carece de fundamento constitucional y legal que las respalde, conforme a que mi representada es una entidad totalmente ajena a la Unión Temporal DUCOT, además que sus funciones son completamente ajenas a las que ejerce por ley la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por ende mi representada no tiene conocimiento del presunto contrato entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT. En este sentido, nunca existió un vínculo contractual entre el demandante y mi representada, además que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad solidaria deprecada por el demandante.

A LA PRETENSIÓN SEXTA: Me opongo a que se condene a mi representada al pago solidario respecto de la indemnización por despido injustificado, que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo que pueda derivarse de una eventual terminación unilateral sin justa causa, toda vez que mi representada no tuvo injerencia ni le consta los hechos que rodearon la terminación del contrato suscrito entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT.

Al respecto, es preciso reiterar que esta petición carece de fundamento constitucional y legal que las respalde, conforme a que mi representada es una entidad totalmente ajena a la Unión Temporal DUCOT, además que sus funciones son completamente ajenas a las que ejerce por ley la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por ende mi representada no tiene conocimiento del presunto contrato entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT. En este sentido, nunca existió un vínculo contractual entre el demandante y mi representada, además que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad solidaria deprecada por el demandante.

A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: Me opongo a que se condene a mi representada al pago solidario respecto de la indemnización que trata el artículo 99 de la Ley 50 de 1.990, que pueda derivarse de la falta de consignación del auxilio de cesantías, toda vez que mi representada no tuvo injerencia ni le consta los hechos que rodearon el contrato suscrito entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT.

Al respecto, es preciso reiterar que esta petición carece de fundamento constitucional y legal que las respalde, conforme a que mi representada es una entidad totalmente ajena a la Unión Temporal DUCOT, además que sus funciones son completamente ajenas a las que ejerce por ley la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por ende mi representada no tiene conocimiento del presunto contrato entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT. En este sentido, nunca existió un vínculo contractual entre el demandante y mi representada, además que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad solidaria deprecada por el demandante.

A LA PRETENSIÓN OCTAVA: Me opongo a la solicitud de pago de costas y agencias en derecho, como quiera que esta pretensión es consecuencia de las demás pretensiones, las cuales no prosperan en contra de mi representada, resultando entonces improcedente.

A LA PRETENSIÓN NOVENA: Me opongo a la solicitud de pago de condenas ultra y extra petita, en especial en contra de mi representada, como quiera que las pretensiones no tienen fundamento constitucional ni legal para que prosperen en contra de la ADRES, resultando entonces improcedente.

II. FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE A LOS HECHOS PARTICULARES

AL HECHO PRIMERO: NO NOS CONSTA, en especial porque las funciones que ejerce la Unión Temporal DUCOT, así como las sociedades COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THE Y CIA LTDA, y DUMIAN MEDICAL S.A.S, son completamente ajenas a las que ejerce por ley la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por ende mi representada no tiene conocimiento del ejercicio en las funciones de aquellas, por lo que tampoco tuvo injerencia alguna respecto del contrato suscrito entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta prestación del servicio.

De igual forma, es importante indicar que las relaciones de la Unión Temporal DUCOT, en desarrollo del contrato CN-01-132 de 2014, no generan relación alguna entre ésta y la ADRES, igualmente el personal que la U.T. contrate de acuerdo con el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas no



generan ningún tipo de relación laboral, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y vigésima del contrato relacionado.

Ahora bien, el Despacho debe tener en cuenta que mi representada tiene restricción legal, y únicamente puede ejercer las funciones que están enmarcadas en la normatividad que regula su funcionamiento, en este sentido sólo puede ejercer las funciones descritas en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2.015, reglamentada por el Decreto 1429 de 2.016.

AL HECHO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, en especial porque las funciones que ejerce la Unión Temporal DUCOT, así como las sociedades COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THE Y CIA LTDA, y DUMIAN MEDICAL S.A.S, son completamente ajenas a las que ejerce por ley la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por ende mi representada no tiene conocimiento del ejercicio en las funciones de aquellas, por lo que tampoco tuvo injerencia alguna respecto del contrato suscrito entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta prestación del servicio.

De igual forma, es importante indicar que las relaciones de la Unión Temporal DUCOT, en desarrollo del contrato CN-01-132 de 2014, no generan relación alguna entre ésta y la ADRES, igualmente el personal que la U.T. contrate de acuerdo con el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas no generan ningún tipo de relación laboral, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y vigésima del contrato relacionado.

AL HECHO TERCERO: NO NOS CONSTA, en especial porque las funciones que ejerce la Unión Temporal DUCOT, así como las sociedades COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THE Y CIA LTDA, y DUMIAN MEDICAL S.A.S, son completamente ajenas a las que ejerce por ley la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por ende mi representada no tiene conocimiento del ejercicio en las funciones de aquellas, por lo que tampoco tuvo injerencia alguna respecto del contrato suscrito entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta prestación del servicio.

De igual forma, es importante indicar que las relaciones de la Unión Temporal DUCOT, en desarrollo del contrato CN-01-132 de 2014, no generan relación alguna entre ésta y la ADRES, igualmente el personal que la U.T. contrate de acuerdo con el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas no generan ningún tipo de relación laboral, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y vigésima del contrato relacionado.

AL HECHO CUARTO: NO NOS CONSTA, en especial porque las funciones que ejerce la Unión Temporal DUCOT, así como las sociedades COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THE Y CIA LTDA, y DUMIAN MEDICAL S.A.S, son completamente ajenas a las que ejerce por ley la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por ende mi representada no tiene conocimiento del ejercicio en las



funciones de aquellas, por lo que tampoco tuvo injerencia alguna respecto del contrato suscrito entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta prestación del servicio.

De igual forma, es importante indicar que las relaciones de la Unión Temporal DUCOT, en desarrollo del contrato CN-01-132 de 2014, no generan relación alguna entre ésta y la ADRES, igualmente el personal que la U.T. contrate de acuerdo con el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas no generan ningún tipo de relación laboral, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y vigésima del contrato relacionado.

AL HECHO QUINTO: NO NOS CONSTA, en especial porque las funciones que ejerce la Unión Temporal DUCOT, así como las sociedades COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THE Y CIA LTDA, y DUMIAN MEDICAL S.A.S, son completamente ajenas a las que ejerce por ley la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por ende mi representada no tiene conocimiento del ejercicio en las funciones de aquellas, por lo que tampoco tuvo injerencia alguna respecto del contrato suscrito entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta prestación del servicio.

De igual forma, es importante indicar que las relaciones de la Unión Temporal DUCOT, en desarrollo del contrato CN-01-132 de 2014, no generan relación alguna entre ésta y la ADRES, igualmente el personal que la U.T. contrate de acuerdo con el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas no generan ningún tipo de relación laboral, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y vigésima del contrato relacionado.

AL HECHO SEXTO: NO NOS CONSTA, en especial porque las funciones que ejerce la Unión Temporal DUCOT, así como las sociedades COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THE Y CIA LTDA, y DUMIAN MEDICAL S.A.S, son completamente ajenas a las que ejerce por ley la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por ende mi representada no tiene conocimiento del ejercicio en las funciones de aquellas, por lo que tampoco tuvo injerencia alguna respecto del contrato suscrito entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta prestación del servicio.

De igual forma, es importante indicar que las relaciones de la Unión Temporal DUCOT, en desarrollo del contrato CN-01-132 de 2014, no generan relación alguna entre ésta y la ADRES, igualmente el personal que la U.T. contrate de acuerdo con el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas no generan ningún tipo de relación laboral, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y vigésima del contrato relacionado.

AL HECHO SEPTIMO: NO NOS CONSTA, en especial porque las funciones que ejerce la Unión Temporal DUCOT, así como las sociedades COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THE Y CIA LTDA, y DUMIAN MEDICAL S.A.S, son completamente

ajenas a las que ejerce por ley la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por ende mi representada no tiene conocimiento del ejercicio en las funciones de aquellas, por lo que tampoco tuvo injerencia alguna respecto del contrato suscrito entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta prestación del servicio.

De igual forma, es importante indicar que las relaciones de la Unión Temporal DUCOT, en desarrollo del contrato CN-01-132 de 2014, no generan relación alguna entre ésta y la ADRES, igualmente el personal que la U.T. contrate de acuerdo con el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas no generan ningún tipo de relación laboral, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y vigésima del contrato relacionado.

AL HECHO OCTAVO: NO NOS CONSTA, en especial porque las funciones que ejerce la Unión Temporal DUCOT, así como las sociedades COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THE Y CIA LTDA, y DUMIAN MEDICAL S.A.S, son completamente ajenas a las que ejerce por ley la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por ende mi representada no tiene conocimiento del ejercicio en las funciones de aquellas, por lo que tampoco tuvo injerencia alguna respecto del contrato suscrito entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta prestación del servicio.

De igual forma, es importante indicar que las relaciones de la Unión Temporal DUCOT, en desarrollo del contrato CN-01-132 de 2014, no generan relación alguna entre ésta y la ADRES, igualmente el personal que la U.T. contrate de acuerdo con el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas no generan ningún tipo de relación laboral, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y vigésima del contrato relacionado.

AL HECHO NOVENO: NO NOS CONSTA, en especial porque las funciones que ejerce la Unión Temporal DUCOT, así como las sociedades COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THE Y CIA LTDA, y DUMIAN MEDICAL S.A.S, son completamente ajenas a las que ejerce por ley la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por ende mi representada no tiene conocimiento del ejercicio en las funciones de aquellas, por lo que tampoco tuvo injerencia alguna respecto del contrato suscrito entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta prestación del servicio.

De igual forma, es importante indicar que las relaciones de la Unión Temporal DUCOT, en desarrollo del contrato CN-01-132 de 2014, no generan relación alguna entre ésta y la ADRES, igualmente el personal que la U.T. contrate de acuerdo con el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas no generan ningún tipo de relación laboral, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y vigésima del contrato relacionado.

AL HECHO DÉCIMO: NO NOS CONSTA, en especial porque las funciones que ejerce la Unión Temporal DUCOT, así como las sociedades COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THE Y CIA LTDA, y DUMIAN MEDICAL S.A.S, son completamente ajenas a las que ejerce por ley la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por ende mi representada no tiene conocimiento del ejercicio en las funciones de aquellas, por lo que tampoco tuvo injerencia alguna respecto del contrato suscrito entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta prestación del servicio.

De igual forma, es importante indicar que las relaciones de la Unión Temporal DUCOT, en desarrollo del contrato CN-01-132 de 2014, no generan relación alguna entre ésta y la ADRES, igualmente el personal que la U.T. contrate de acuerdo con el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas no generan ningún tipo de relación laboral, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y vigésima del contrato relacionado.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: NO NOS CONSTA, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio denominado “*Clínica El Bosque*”, cuya actividad económica es “*actividades de hospitales y clínicas, con internación. Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de tocados. Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos*” es de propiedad de DUMIAN MEDICAL S.A.S. Por tal razón, el cambio de denominación o nombre depende únicamente a su propietario sin injerencia alguna de mi representada.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: NO NOS CONSTA, en especial porque las funciones que ejerce la Unión Temporal DUCOT, así como las sociedades COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THE Y CIA LTDA, y DUMIAN MEDICAL S.A.S, son completamente ajenas a las que ejerce por ley la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por ende mi representada no tiene conocimiento del ejercicio en las funciones de aquellas, por lo que tampoco tuvo injerencia alguna respecto del contrato suscrito entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT, o las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la supuesta prestación del servicio.

De igual forma, es importante indicar que las relaciones de la Unión Temporal DUCOT, en desarrollo del contrato CN-01-132 de 2014, no generan relación alguna entre ésta y la ADRES, igualmente el personal que la U.T. contrate de acuerdo con el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas no generan ningún tipo de relación laboral, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y vigésima del contrato relacionado.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO, lo primero es tener en cuenta que **el contrato CN-01-132 de 2014 no nació de la necesidad de satisfacer por parte de la ADRES ninguna actividad enmarcada en el manejo de los recursos del sistema general de seguridad**

en salud sino de la liquidación de CAPRECOM, que, como su naturaleza jurídica era la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, que operó en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS).

Que, mediante el Decreto 2519 de 2015 se ordenó la suspensión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM – EICE, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011.

El Ministerio de Salud y Protección Social para la ejecución del proceso de liquidación designó en calidad de Liquidador de CAPRECOM a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A, en ejecución de labores de liquidación fueron reconocidas acreencias a favor del FOSYGA, a través de las Resoluciones 013492 y 013412 del 8 de noviembre de 2016, por valor de \$167.240.600.799, este valor toma vital importancia por los posibles riesgos fiscales que se puedan originar por la ejecución del contrato.

Así fue como mediante la Resolución 001314 de 2016 se ordenó ADJUDICAR FORZOSAMENTE el bien inmueble de propiedad de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, ubicado en el Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Avenida el Bosque, Transversal 54 No. 30-111, correspondiente a la Clínica de Bosque, con matrícula inmobiliaria 0606 -35016, a favor del Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, con NIT 900.474.272, es decir que el inmueble fue entregado a la entonces Dirección de Administración de Fondos.

El artículo 3° de la mencionada resolución dispuso:

“CEDER el contrato CN-01-132-2014, suscrito entre CAPRECOM EICE HOY EN LIQUIDACIÓN y UNION TEMPORAL DUCOT, a favor del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA, quien, perfeccionado el acto de cesión, asumirá la posición de CONTRATANTE, en el acuerdo de voluntades de la referencia.”

Fue en este sentido que, de conformidad con las facultades legales conferidas en el artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, asumió los derechos y obligaciones que adquirió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, entre ellos, los derechos del inmueble ubicado en el Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Avenida el Bosque, Transversal 54 No. 30-111 correspondiente a la Clínica el Bosque.

Es por lo aquí relatado que, no puede predicarse la responsabilidad solidaria que pretende el demandante frente al pago de los salarios, prestaciones sociales, liquidación e indemnizaciones, entre otras acreencias laborales que en virtud al presunto contrato suscrito entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y las sociedades COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA y DUMIAN MEDICAL S.A.S, quienes conformaban la UNION TEMPORAL DUCOT, pueda resultar eventualmente tener derecho el actor, en especial, porque no se cumplen los presupuestos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo.

Al respecto, es preciso indicar que esta petición carece de fundamento constitucional y legal que las respalde, conforme a que mi representada es una entidad totalmente ajena a la Unión Temporal DUCOT, además que sus funciones son completamente ajenas a las que ejerce por ley la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, por ende mi representada no tiene conocimiento del presunto contrato entre el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO y LA UNION TEMPORAL DUCOT. En este sentido, nunca existió un vínculo contractual entre el demandante y mi representada.

De igual forma, es importante indicar que las relaciones de la Unión Temporal DUCOT, en desarrollo del contrato CN-01-132 de 2014, no generan relación alguna entre ésta y la ADRES, igualmente el personal que la U.T. contrate de acuerdo con el cumplimiento de las obligaciones allí contraídas no generan relación laboral, de acuerdo con lo establecido en las cláusulas décima y vigésima del contrato relacionado.

Finalmente, es importante recalcar que, la ADRES no se beneficia en ningún momento con el trabajo del demandante, o, que las funciones ejercidas por la Unión Temporal DUCOT tengan relación o conexidad con las funciones legales que ejerce mi representada; ahora bien, clara ha sido la Corte Suprema de Justicia al indicar que **para que la solidaridad se dé, a más de que la actividad desarrollada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, se requiere que ella constituya una función normalmente desarrollada por él, directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico**, situación que para el caso de marras no se da, comoquiera que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene como objeto administrar los recursos del sistema, más no la prestación de los servicios en salud, acorde a lo normado por la Ley.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: ES CIERTO.

FRENTE A LOS HECHOS GENERALES

AL HECHO PRIMERO: ES CIERTO.

AL HECHO SEGUNDO: ES CIERTO.



AL HECHO TERCERO: ES CIERTO, sin embargo, no es un hecho sino una disposición normativa.

AL HECHO CUARTO: NO ES CIERTO, lo primero es tener en cuenta que **el contrato CN-01-132 de 2014 no nació de la necesidad de satisfacer por parte de la ADRES ninguna actividad enmarcada en el manejo de los recursos del sistema general de seguridad en salud** sino de la liquidación de CAPRECOM, que, como su naturaleza jurídica era la de una Empresa Industrial y Comercial del Estado, que operó en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS).

Que, mediante el Decreto 2519 de 2.015 se ordenó la suspensión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM – EICE, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011.

El Ministerio de Salud y Protección Social para la ejecución del proceso de liquidación designó en calidad de Liquidador de CAPRECOM a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A, en ejecución de labores de liquidación fueron reconocidas acreencias a favor del FOSYGA, a través de las Resoluciones 013492 y 013412 del 8 de noviembre de 2016, por valor de \$167.240.600.799, este valor toma vital importancia por los posibles riesgos fiscales que se puedan originar por la ejecución del contrato.

Así fue como mediante la Resolución 001314 de 2016 se ordenó ADJUDICAR FORZOSAMENTE el bien inmueble de propiedad de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, ubicado en el Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Avenida el Bosque, Transversal 54 No. 30-111, correspondiente a la Clínica de Bosque, con matrícula inmobiliaria 0606 -35016, a favor del Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, con NIT 900.474.272, es decir que el inmueble fue entregado a la entonces Dirección de Administración de Fondos.

AL HECHO QUINTO: ES CIERTO.

AL HECHO SEXTO: ES CIERTO, sin embargo, no es un hecho sino una disposición normativa.

AL HECHO SÉPTIMO: ES CIERTO, sin embargo, no es un hecho sino una disposición normativa.

AL HECHO OCTAVO: ES CIERTO, sin embargo, no es un hecho sino una disposición normativa.

AL HECHO NOVENO: ES CIERTO, teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio denominado “*Clínica El Bosque*”, cuya actividad económica es “*actividades de hospitales y clínicas, con internación. Comercio al por mayor de productos farmacéuticos, medicinales, cosméticos y de*



tocados. Otras actividades de tecnologías de información y actividades de servicios informáticos” es de propiedad de DUMIAN MEDICAL S.A.S.

Para ello se hace necesario recalcar la definición de Establecimiento de Comercio, según el Código de Comercio, en su artículo 515 que establece: “Se entiende por establecimiento de comercio un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa. Una misma persona podrá tener varios establecimientos de comercio, y, a su vez, un solo establecimiento de comercio podrá pertenecer a varias personas, y destinarse al desarrollo de diversas actividades comerciales.”

Por otro lado, el bien inmueble donde funciona dicho establecimiento de comercio es de propiedad de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, en virtud de la adjudicación forzosa a través de la Resolución 001314 de 2016, como se anotó anteriormente.

Ahora bien, como se ha dejado por sentado, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES no puede ejercer los servicios de salud o actividades económicas desarrolladas por las sociedades que conforman la Unión Temporal DUCOT, por prohibición legal, según lo dispuesto en la parte final del inciso 3° del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 que establece: “La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (FOSYGA), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

III. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

DE LA ENTIDAD ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016¹ modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, me permito informar que a partir del día primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una Entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacían parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías

para el Sector Salud - FONSAET, los que financian el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recaudan como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Así las cosas, a partir de la entrada en operación de la ADRES se suprimió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social² y con ella, el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA, tal como lo señala el artículo 5° del Decreto 1432 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 547 de 2017 y cualquier referencia hecha a dicho Fondo o a las subcuentas que lo conformaban o a la referida Dirección se entenderá a nombre de la nueva entidad³.

Entre las funciones principales se encuentran:

- Administrar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (FONSAET).
- Efectuar reconocimiento y pago de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) del aseguramiento obligatorio en salud.
- Realizar pagos, efectuar giros directos a los prestadores y proveedores de tecnologías en salud y transferencias a los agentes del sistema que optimice el flujo de los recursos.
- Adelantar las verificaciones que promuevan la eficiencia en la gestión de los recursos.
- Desarrollar los mecanismos para el fortalecimiento financiero de las entidades.
- Administrar la información propia de sus operaciones.
- Identificar y registrar por separado los valores correspondientes recibidos de a cada una de las entidades territoriales para el aseguramiento en salud.

Entre los principales procesos que opera la ADRES se encuentran:

- Recaudo de los recursos del SGSSS definidos en el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015
- Administración de la Base de Datos Única de Afiliados (BDUA) del SGSSS.
- Procesos de Reconocimiento y Pago de Recursos a favor de actores del SGSS-S:
 - Proceso de Compensación del Régimen Contributivo.
 - Proceso de Liquidación Mensual de Afiliados (LMA) del Régimen Subsidiado.
 - Recobros por Prestaciones de Salud no Incluidas en la Plan de Beneficios en Salud.
 - Reclamaciones por Accidentes de Tránsito y Eventos Catastróficos y Terroristas.
 - Mecanismos de Apalancamiento Financiero a EPS e IPS
 - Compra de Cartera de EPS e IPS.
 - Tasa Compensada.
 - Bonos Obligatoriamente Convertibles en Acciones - BOCAS.

Ahora bien, no puede la parte actora hacer caer en error al Despacho queriendo hacer ver una sustitución patronal o una responsabilidad solidaria respecto de las funciones que cumplía la Unión Temporal DUCOT como contratista en el marco del desarrollo del Contrato CN-01-132 de 2014, cuando para el presente caso no se constituye, comoquiera que, el demandante no cumplió funciones ni actividades directamente relacionadas con el objeto económico principal de la ADRES, comoquiera que mi representada no presta servicios de salud ni tiene injerencia en la operación técnica y/o administrativa de la Clínica El Bosque, antes Clínica Henrique de la Vega; por lo que hay que tener presente que, la ADRES es una institución creada con el fin de administrar los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y el flujo de sus recursos lo constituyen, la renta del presupuesto general de la Nación, las cotizaciones del régimen contributivo, las cotizaciones especiales del régimen subsidiado entre otras, por lo anterior al no configurarse ninguna actividad realizada por la demandante dentro del objeto principal de la Institución no se puede dar la figura de solidaridad patronal.

De otro lado, es importante advertir que para la ejecución del contrato CN-01-132 de 2014, en especial lo establecido en la cláusula vigésima segunda, la contratista presentó Pólizas que ampara los riesgos de: a) cumplimiento del contrato; b) Calidad del servicio; c) **el amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales**; y, d) Responsabilidad Civil para las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud; pólizas que está en proceso de hacerse efectiva dado los incumplimientos por parte de la U.T, pero importante es dejar claro que para el presente proceso **no existe la figura de solidaridad por parte de mi representada**.

Igualmente, no existe solidaridad cuando se trata de labores únicas, pues las labores desarrolladas en el marco del objeto del contrato CN-01-132 de 2014, que se define “la ADMINISTRACIÓN Y OPERACIÓN DE LA CLÍNICA ANTERIORMENTE DENOMINADA HENRIQUE DE LA VEGA (...)”, en especial, las funciones que cumplió el demandante en la prestación del servicio alegado se oponen al concepto de las funciones legales ejercidas por la ADRES, pues por la simple definición idiomática son antónimos, ya que esta función no la realiza la ADRES, ni mucho menos era el quehacer continuo y diario del actor. Por lo tanto, **no puede predicarse la solidaridad**.

HECHOS RELACIONADOS CON LA LIQUIDACIÓN DE CAPRECOM Y ENTREGA DE LA CLÍNICA EL BOSQUE AL FOSYGA – HOY ADRES.

Hay que aclarar al Despacho que el contrato CN-01-132 de 2014, **no nació de la necesidad de satisfacer por parte de la ADRES ninguna actividad enmarcada en el manejo de los recursos**

del sistema general de seguridad en salud, sino que obedeció al proceso de liquidación de CAPRECOM así:

- a. La Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM y la Unión Temporal DUCOT suscribieron el Contrato CN-01-132-2014, cuyo objeto es la *“Administración y operación de la clínica anteriormente denominada ENRIQUE DE LA VEGA (en adelante la clínica), bajo la exclusiva dirección, responsabilidad y plena autonomía administrativa y financiera del contratista, para la prestación de servicios de salud en la clínica, durante quince (15) años o hasta la fecha en que haga uso de la opción de compra”*.
- b. El contrato CN-01- 132-2014 fue suscrito el 30 de septiembre de 2014 y su plazo de ejecución es de 15 años, contado *“a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y hasta el 30 de septiembre de 2029 o hasta la fecha en que se haga uso de la opción de compra”*, es decir que el contrato terminaría su ejecución aproximadamente a finales del año 2029.
- c. Sobre el particular es importante poner de presente que la naturaleza jurídica de CAPRECOM era la de Empresa Industrial y Comercial del Estado, que operó en el campo de la salud como Entidad Promotora de Salud (EPS) y como Institución Prestadora de Salud (IPS).
- d. Mediante el Decreto 2519 de 2015 se ordenó la suspensión y liquidación de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM – EICE, creada por la Ley 82 de 1912 y transformada en Empresa Industrial y Comercial del Estado mediante la Ley 314 de 1996, vinculada al Ministerio de Salud y Protección Social según Decreto Ley 4107 de 2011.
- e. El Ministerio de Salud y Protección Social para la ejecución del proceso de liquidación designó en calidad de Liquidador de Caprecom a la FIDUCIARIA LA FIDUPREVISORA S.A, en ejecución de labores de liquidación fueron reconocidas acreencias a favor del FOSYGA, a través de las Resoluciones 013492 y 013412 del 8 de noviembre de 2016, por valor de \$167.240.600.799, este valor toma vital importancia por los posibles riesgos fiscales que se puedan originar por la ejecución del contrato.
- f. Mediante la Resolución 001314 de 2016, el apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A, actuando como liquidador de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN ordenó la **adjudicación forzosa** del bien inmueble de propiedad de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, ubicado en el Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Avenida el Bosque, Transversal 54 No. 30-111, correspondiente a la Clínica de Bosque, con matrícula inmobiliaria

0606 -35016, a favor del Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA, con NIT 900.474.272, es decir que el inmueble fue entregado a la entonces Dirección de Administración de Fondos.

- g. El artículo tercero de la Resolución mencionada en el literal anterior, dispuso lo siguiente *“CEDER el contrato CN-01-132-2014, suscrito entre CAPRECOM EICE HOY EN LIQUIDACIÓN y UNION TEMPORAL DUCOT, a favor del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – FOSYGA, quien, perfeccionado el acto de cesión, asumirá la posición de CONTRATANTE, en el acuerdo de voluntades de la referencia.”*
- h. Del mismo modo, mediante la Resolución No. L 00037 de 2017, el apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como liquidador de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN corrigió de manera oficiosa la Resolución No. L -001314 de 2016, por lo que ordenó modificar el artículo primero de dicho acto administrativo, así *“ARTICULO PRIMERO. - ADJUDICAR el bien inmueble de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, ubicado el Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Avenida el Bosque, Transversal 54 No. 30-111 correspondiente a la Clínica el Bosque, con Matrícula Inmobiliaria 060-35016 a favor del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA con NIT 900.490.071-9”*
- i. De tal forma que el apoderado general de la Fiduciaria La Previsora S.A., actuando como liquidador de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN corrigió de manera oficiosa el artículo tercero de la Resolución No. L -001314 de 2016, por lo que ordenó: *“CEDER el contrato CN-011-132-2014, suscrito entre CAPRECOM EICE HOY EN LIQUIDACIÓN y UNIÓN TEMPORAL DUCOT, a favor del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS – FOSYGA, quien perfeccionado el acto de cesión, asumirá la posición de CONTRATANTE, en el acuerdo de voluntades de la referencia.”*
- j. De conformidad con las facultades legales conferidas en los artículos 27 del Decreto 1429 de 2016, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, asumió los derechos y obligaciones que adquirió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, entre ellos, los derechos del inmueble ubicado en el Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Avenida el Bosque, Transversal 54 No. 30-111 correspondiente a la Clínica el Bosque, así como la posición jurídica como parte dentro del contrato CN-01-132-2014, celebrado entre CAPRECOM EICE HOY EN LIQUIDACIÓN y UNIÓN TEMPORAL DUCOT.

- k. Es así que, el 24 de enero de 2017 fue suscrito el contrato de Fiducia Mercantil 3-1-67672 entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION Y FIDUCIARIA LA PREVISORA, teniendo como fecha de inicio el día 27 de enero de 2017, y, cuyo objeto consistía en:

“La constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes, destinado entre otros a: (...) d. recibir en cesión los contratos y/o convenios que se encuentren vigentes a la de cierre del proceso liquidatorio, que hayan sido suscritos por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM EICE, en Liquidación, y que identifique previamente el liquidador, asumiendo de esta manera el Patrimonio Autónomo de remanentes-PAR CAPRECOM LIQUIDADO- las obligaciones y derechos del cedente. El cumplimiento de las obligaciones derivadas de estos contratos se hará con cargo a los recursos del fondo para el pago de obligaciones derivadas de contratos cedidos (...)”

- l. En este contrato se determinó como Fideicomitente a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION, precisándose que una vez se produjera el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad en liquidación, esta calidad sería asumida por el MINISTERIO DE SALUD Y DE PROTECCION SOCIALFOSYGA, lo que ocurrió a partir del 27 de enero de 2017.

- m. Teniendo en cuenta, que en la cláusula 7.2.2. del contrato de Fiducia Mercantil 3-1-67672, relativa a la EJECUCION DE CONTRATOS CEDIDOS POR CAPRECOM EICE EN LIQUIDACION AL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES CAPRECOM LIQUIDADO Y AQUELLOS SUSCRITOS POR ESTE ULTIMO, literal g, se estipuló:

“g) Realizar durante los dos primeros meses de ejecución del contrato de fiducia mercantil, la supervisión, vigilancia, control y seguimiento a la ejecución del contrato CN01-132-2014 para la operación y administración de la Clínica El Bosque de Cartagena, actuando única y exclusivamente como mandatario del Ministerio de Salud y Protección Social – FOSYGA.”

- n. Posteriormente, se efectuó la ampliación del término vigencia de la actividad descrita en la cláusula 7.2.2. del contrato de Fiducia Mercantil 3-1-67672. Mediante el Otro sí No. 4 de 2019, fue modificado el literal g) del numeral 7.2 cláusula séptima este Contrato de Fiducia Mercantil, de la siguiente manera:

“g) Realizar la supervisión, vigilancia, control y seguimiento a la ejecución del Contrato CN-01-132- 2014 para la operación y administración de la Clínica el Bosque de Cartagena, actuando única y exclusivamente como mandatario del Ministerio de Salud y Protección Social -FOSYGA, por el término de dos meses contados a partir de la

suscripción del presente otrosí. Vencido este plazo, el Patrimonio entregará la supervisión a la ADRES”

- o. En consecuencia, el apoderado general de la Fiduciaria la Previsora para la Liquidación de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN informó a la ADRES que ejercería la supervisión del Contrato CN -01-132-2014 hasta el 20 de febrero de 2020. Es así que, desde esta fecha la ADRES designó dos funcionarios públicos como supervisores del Contrato CN -01-132-2014 que tiene como objeto la «administración y operación de la clínica anteriormente denominada Henrique de la Vega (...), bajo la exclusiva dirección, responsabilidad y plena autonomía administrativa y financiera del contratista, para la prestación de servicios de salud en la clínica, durante quince (15) años o hasta la fecha en que haga uso de la opción de compra» indicándoles que les correspondía –en representación de esta Entidad Administradora–, velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones financieras, económicas, técnicas y legales derivadas del contrato a cargo del contratista, para lo cual debían tener en cuenta, en lo pertinente, lo establecido en el manual de contratación de la entidad, actividad que ejercieron hasta el año 2022.

AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA RESPECTO DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

La solidaridad entendida como “*un modo de ser de la obligación, impuesto por la ley o estipulado por las partes, con arreglo al cual cada acreedor tiene derecho al todo (solidaridad activa) y cada deudor está obligado al todo y responde por él (solidaridad pasiva) (art. 1568 C.C.), pero en ambos casos se trata de un mismo todo, de manera que su reducción o su acrecentamiento compromete a la integridad de los interesados (art. 1569 C.C.). La prestación que se debe a cada acreedor y, en su caso, la que debe cada cual de los deudores es idéntica, a más de ser común (...)*”¹

Ahora bien, respecto de la solidaridad pasiva “*todos los deudores están obligados a íntegra juna misma prestación. Con la solidaridad pasiva el acreedor puede recibir la totalidad de la prestación y exigirla de uno cualquiera de los deudores, de varios de ellos o de todos, en la proporción que a bien tenga, según su mayor conveniencia.*

(...) solidaridad cumulativa, en la que, a la vez que el acreedor o cada acreedor podía exigir a cada deudor el total y cada deudor debía el total, tantas veces cuantos fueran unos y otros, cumulativamente, y solidaridad electiva, en la que debiendo cada deudor el total y pudiendo el

¹ HINESTROSA, Fernando. Tratado de las Obligaciones. Concepto, estructura, vicisitudes. 2ª Ed. Universidad Externado de Colombia.

acreedor cobrárselo a cualquiera, el pago de la prestación por uno o la extinción lograda por uno solo de los deudores los liberaba a todos, de donde vino la solidaridad entendida como la reunión de acreedores o deudores en torno de una sola prestación, en forma que el acreedor puede elegir a cualquiera de los deudores y cualquiera de estos al acreedor, para los menesteres de la pretensión y el pago.”²

En cuanto a la responsabilidad solidaria en materia laboral, en especial, la existente entre el contratista y beneficiario de la obra o labor contratada, la jurisprudencia constitucional ha dejado por sentado que:

*“ha declarado la responsabilidad solidaria entre el contratista y la empresa contratante, para **el pago de obligaciones laborales de un trabajador que desarrolló una labor que vincula directamente a la empresa contratante.** Se predica responsabilidad solidaria en materia laboral, al tenor del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, **cuando se cumplen los siguientes presupuestos:** (i) la empresa contratante contrata a la empresa contratista para que realice una labor o ejecute una obra que en principio correspondería efectuarla a ella, por ser una de las actividades relacionadas en su objeto social; (ii) la empresa contratista contrata, a través de contrato laboral, al trabajador o a los trabajadores que se requieren para la ejecución de la labor o la obra; (iii) la labor ejecutada por el trabajador en beneficio de la empresa contratante guarda relación directa con una o varias de las actividades que aquella realiza, de acuerdo con el giro propio de sus negocios; (iv) la empresa contratista incumple, total o parcialmente, sus deberes como empleadora, de uno o varios trabajadores que ejecutan la labor en beneficio de la empresa contratista; y, (v) la labor la ejecutó el trabajador bajo órdenes y supervisión de la empresa contratante; o siguiendo lineamientos por ella establecidos; o en las instalaciones físicas de la misma y haciendo uso de sus recursos físicos y de personal; o todas las anteriores.” (Negrita y subrayado fuera del texto)³*

Por su parte, la Sala de Casación Laboral en su múltiple jurisprudencia ha establecido que la responsabilidad solidaria contenida en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se determina así:

“La solidaridad en el régimen laboral se refiere a la especial responsabilidad que puede existir entre el contratante de un servicio o de una obra determinada, respecto de las acreencias laborales que su contratista adeude a su propio personal.

Es requisito de esta figura que exista un vínculo donde este último asume con autonomía

² Ibidem.

³ Corte Constitucional. Sentencia T889-2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

técnica, administrativa y financiera el desarrollo del encargo, mediante sus propios recursos y empleados, bajo su cuenta y riesgo.

(...) Teniendo en cuenta lo anterior, supone la existencia de un encargo al contratista, esto es, **el desarrollo de un servicio o la realización de una obra y, además, que las actividades entre el contratante o dueño de la obra y la contratista sean afines, similares, conexas o complementarias**. Así lo dijo la Corte en la providencia CSJ SL3774-2021:

Recuérdese que **en los términos del artículo 34 del CST, son dos los requisitos para que proceda la solidaridad del contratante frente a su contratista, a saber: ser beneficiario de la obra o del servicio contratado y, que las actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última** (CSJ SL3718-2020)

Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que **no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales**.

También se ha dispuesto que tiene como objetivo esencial garantizar la protección de los trabajadores en lo atinente al reconocimiento y pago efectivo de las acreencias laborales a su cargo, producto de la contratación que efectúe el beneficiario o dueño de la obra con un contratista para la realización o prestación de una obra o servicio determinado.

De esa forma se evita el fraude a los trabajadores y sus derechos mediante la constitución de empleadores con menos capacidad económica o con negligente actuar que impida la efectiva realización de las acreencias laborales de aquellos. En sentencias CSJ SL, 26 sep. 2000, rad. 14038 y CSJ SL, 1 mar. 2010, rad. 35864, entre otras, la Sala sostuvo:

[...] el legislador, con el sentido proteccionista que corresponde al derecho laboral, previendo la posibilidad de que el contrato por las grandes empresas, como vehículo que les sirva para evadir las obligaciones sociales, y dada la frecuencia con que los pequeños contratistas independientes caen en la insolvencia o carecen de la responsabilidad necesaria, sin desconocer el principio de que el beneficiario de la obra no es en caso alguno el sujeto patronal, estableció expresamente, a favor exclusivo de los trabajadores, la responsabilidad solidaria del contratista y del beneficiario por el valor de los salarios y de las prestaciones e

indemnizaciones a que puedan tener derecho, sin perjuicio de que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o repita con él lo pagado a esos trabajadores.

Con el fin de aplicar la norma, debe agotarse un análisis eminentemente fáctico, como quiera que deben concurrir ciertas situaciones a las que es necesario imprimirlas una valoración jurídica, de forma que se suplan las previsiones de la citada norma legal.

El fallador de instancia debe comenzar por verificar: (i) la existencia de una relación laboral entre el trabajador que presta su servicio y el contratista independiente; (ii) el vínculo entre esta última y la persona natural o jurídica que se beneficia de la actividad y; (iii) la relación de causalidad entre los dos vínculos o contratos realizados con anterioridad.

Cumplido lo anterior, el análisis jurídico que ha de acompañar dichas conclusiones fácticas debe definir si la sociedad que funge como contratista desarrolla actividades que son del resorte o propias a las de quien es beneficiario de la obra o servicio contratado.

Conviene aclarar que **la solidaridad no surge del hecho que las labores del contratista independiente sean idénticas a las del dueño o beneficiario de la obra, pues tampoco es cualquier actividad la que permite el nacimiento de aquel fenómeno jurídico.** Así quedó planteado, además, en la sentencia CSJ SL7789-2016 cuando afirmó:

No se trata en absoluto de que el verdadero empleador (contratista independiente) cumpla idénticas labores a las que desarrolla quien recibe el beneficio de la obra, pero tampoco que cualquier labor desarrollada por éste pueda generar el pago solidario de las obligaciones laborales. En los términos del artículo 34 del C.S.T. **es preciso que las tareas coincidan en el fin o propósito que buscan empresario y contratista; en otras palabras, que sean afines.**

De manera que el simple hecho de atender una necesidad del beneficiario del servicio no es suficiente para consolidar la responsabilidad solidaria, como quiera que resulta consustancial a dicha relación de responsabilidad el hecho de que la actividad desplegada por el contratista que suple una necesidad del «dueño de la obra», suponga que sean intrínsecamente «normales de su empresa o negocio» o lo que es lo mismo, **del giro ordinario de su objeto social.**

En ese orden de ideas, la solidaridad depende de que la actividad ejecutada por el contratista independiente cubra una necesidad propia del beneficiario, lo cual, en este evento, será

estudiado por la Sala mediante la revisión de las pruebas documentales enumeradas en el cargo.” (Negrita y subrayado fuera del texto)⁴

En este sentido, las funciones que son delegadas por el legislador a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, se encuentran definidas por el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° del Decreto 1429 de 2016.

En consecuencia, las funciones desarrolladas por el demandante, esto es como médico general en el área de urgencias, no forman parte del giro ordinario del objeto social de la ADRES, es decir, las tareas desplegadas por aquel no coinciden en el fin o propósito que busca en este caso mi representada, como contratante en cesión, en virtud de la adjudicación forzosa del Proceso de Liquidación de CAPRECOM; en otras palabras, que no son afines a las funciones propias de la Entidad Pública, razón por la cual no se cumplen los presupuestos para que opere la Responsabilidad Solidaria de mi representada.

En virtud de lo aquí expuesto, me permito proponer las siguientes Excepciones:

IV. EXCEPCIONES DE FONDO

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Por cuanto el reconocimiento y pago de los derechos laborales que reclama la parte demandante no es de contera de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, comoquiera que, la ADRES administra los recursos del sistema, la Unión Temporal DUCOT, en el marco del Contrato CN-01-0132 de 2014, administra y opera la clínica El Bosque, bajo su exclusiva dirección, responsabilidad y plena autonomía administrativa y financiera, **para la prestación de servicios de salud en la clínica.**

De lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación. En este orden de ideas, cabe destacar que al expediente no se allegó prueba donde se pueda vislumbrar que la demandante ejercía funciones propias que sean de beneficio directo del objeto social de la ADRES, razón por el cual no es dable condenar a mi representada sin

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SL1899-2024. M.P. Marjorie Zúñiga Romero.

existir elementos de juicio suficientes para ello, pues no se acreditó la existencia de una relación jurídica-sustancial

Por lo tanto, la ADRES no es responsable de las acreencias laborales que la parte actora reclama en esta instancia y que quiere hacer valer mediante una figura de solidaridad que no tiene ningún fundamento jurídico, motivo por el cual muy gentilmente solicito al Despacho declarar probada la presente excepción.

2. INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.

Esta excepción tiene como sustento, la ausencia de causa legal de la obligación por cuanto la ADRES no tiene ni la competencia, ni la función de asumir responsabilidades por omisiones de entidades diferentes a ella misma. En el presente caso se controvierte las negligencias de la Unión Temporal DUCOT, en su funcionamiento y desarrollo de su objeto social y comercial, en tal medida, la ADRES no está llamada a reconocer obligación alguna.

Ahora bien, de otro lado debe observarse que existe una normativa especial y vigente aplicable al caso concreto, y en virtud de ella, no existe la figura de solidaridad comoquiera que la demandante no ejercía labores que permitan inferir el cumplimiento de las funciones legales establecidas para la ADRES, así como tampoco ejercía funciones inherentes a su funcionamiento.

3. BENEFICIO DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DEL DEMANDANTE ÚNICAMENTE EN FAVOR DE LA UNIÓN TEMPORAL DUCOT

Como es manifestado por la parte demandante, el señor IVAN RAFAEL CORTINA ROJANO prestó sus servicios en virtud del contrato suscrito con la Unión Temporal DUCOT, como médico general en el área de urgencias, servicio del cual no representó ningún beneficio para mi representada, como quiera que, como ya se dejó por sentado, no está dentro de las funciones legales a cargo de la ADRES, así como de su objeto social.

Por tal razón, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES es completamente ajena a la suscripción del contrato y a su ejecución, así como a la prestación del servicio por parte del demandante, del cual únicamente se benefició la Unión Temporal DUCOT. En consecuencia, las condiciones de tiempo, modo y lugar de la prestación del servicio son conocidas únicamente por las partes, así como el beneficio del mismo, rompiéndose por consiguiente los presupuestos de cualquier tercerización laboral, que no ocurre en este caso, respecto de mi representada, pues las obligaciones contractuales surgen para el cumplimiento del objeto y función social de la Unión Temporal DUCOT, muy ajenas al objeto y funciones legales de la ADRES.

4. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

La presente excepción en razón a que entre la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES y la demandante, jamás existió un contrato de trabajo, motivo por el cual no puede ser obligada al pago de salarios, prestaciones sociales, liquidaciones e indemnizaciones y aportes al sistema de seguridad social en salud, por carecer de fundamento legal, inexistencia del vínculo o relación jurídica de trabajo entre la demandante y mi poderdante.

5. BUENA FE

Lo anterior, comoquiera que mi representada actúa de buena fe, de conformidad con las normas que regulan los actos relacionados con los procesos de contratación, además que, como se ha indicado, existe norma expresa que prohíbe que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud preste los servicios de salud en la Clínica El Bosque, cuya propiedad y cesión del contrato CN-01-0132 de 2014 no obedeció por su propia voluntad o de la necesidad de satisfacer ninguna actividad enmarcada en el manejo de los recursos del sistema general de salud. Sino que, por el contrario, dicha adjudicación obedeció a la decisión unilateral del agente liquidador de CAPRECOM, mediante la Resolución 001314 de 2016, modificada por la Resolución No. L 00037 de 2017.

6. MALA FE DEL DEMANDANTE

La demandante de mala fe quiere hacer caer en error al Despacho haciendo creer que existe una solidaridad por parte de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, con la parte actora, cuando ella misma ha afirmado cuales eran sus funciones, funciones dentro de las cuales no existía o tenía conexidad con las propias de mi representada, mismas que se encuentran establecidas en la normatividad nacional. Motivo por el cual demuestra su mala fe al querer pretender que sea la ADRES quien deba hacerse cargo de sus prestaciones de ley.

7. EXCEPCIÓN INNOMINADA O GENÉRICA.

Por la presente se solicita amablemente que, al realizarse el estudio y la valoración de las condiciones fácticas del presente proceso se logra determinar la existencia de hechos que constituyan una excepción, se sirva reconocerla de forma oficiosa y en favor de la Entidad demandada.

V. PETICIONES

Con fundamento en lo aquí expuesto, así como en las razones que el Juez considere pertinentes para llegar a la conclusión a la que aquí se arriba, le solicito comedidamente:

- Exonerar a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES de las pretensiones incoadas por la parte demandante.
- En su lugar declarar la prosperidad propuestas en representación de la ADRES.
- Condenar en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales a la entidad demandante por activar el aparato judicial.

VI. PRUEBAS

Solicito al Despacho tener como pruebas las siguientes:

DOCUMENTALES.

- Contrato CN-01-0132 de 2014, suscrito entre CAPRECOM EICE HOY EN LIQUIDACIÓN y UNIÓN TEMPORAL DUCOT
- Decreto 2519 de 2015, mediante el cual se ordenó la suspensión y liquidación la Caja de Previsión Social de Comunicaciones – CAPRECOM EICE
- Resolución 01314 de 2016, por medio de la cual se adjudicó forzosamente el bien inmueble de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, ubicado el Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Avenida el Bosque, Transversal 54 No. 30-111 correspondiente a la Clínica el Bosque, con Matrícula Inmobiliaria 060-35016 a favor del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍA – FOSYGA con NIT 900.490.071-9
- Resolución No. L 00037 de 2017, por medio de la cual se ordenó CEDER el contrato CN-01-132 de 2014, suscrito entre CAPRECOM EICE HOY EN LIQUIDACIÓN y UNIÓN TEMPORAL DUCOT, a favor del FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTÍAS – FOSYGA, quien perfeccionado el acto de cesión, asumió la posición de CONTRATANTE, en el acuerdo de voluntades de la referencia
- El artículo 27 del Decreto 1429 de 2016, disposición legal que determinó que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, asumía los derechos y obligaciones que adquirió la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la administración



de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, entre ellos, los derechos del inmueble ubicado en el Distrito Turístico de Cartagena de Indias, Avenida el Bosque, Transversal 54 No. 30-111 correspondiente a la Clínica el Bosque.

VIII. ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder legalmente conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la ADRES
- Ley 1753 de 2015 Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018.
- Decreto 1429 de 2016 -Por la cual se modifica la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES y se dictan otras disposiciones.
- Resolución 101 del 3 de agosto de 2017-Por el cual se delegan unas funciones y se dictan otras disposiciones.
- Resolución No. 0089563 de 2024 -Nombramiento jefe Oficina Asesora Jurídica de la ADRES.
- Acta de posesión No. 027 de 2024.

IX. NOTIFICACIONES

La Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES recibe notificaciones en la Avenida Calle 26 No. 69 – 76 Edificio Elemento Torre 1, Piso 17 de la ciudad de Bogotá- Correo electrónico para notificaciones judiciales es: notificaciones.judiciales@adres.gov.co / teléfono: 4322760 Ext. 1767 – 1771 y la suscrita apoderada en el correo erika.torres@adres.gov.co Cel. 320 4679770.

Cordialmente,

ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE

C.C. No. 1.049.629.654 de Tunja

T.P. No. 252.313 del C.S. de la J.